



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Miércoles 27 de Agosto de 1881.

## ADVERTENCIA

La imprenta y redaccion de este periódico se ha trasladado a la calle de la Madera Alta, núm 42.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

Continúa el reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar a efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda, ó oficinas de la Administracion provincial á que correspondan, ó antes la de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los jefes, donde se adopte la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de cada conocimiento á la Junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de éstos créditos que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó jefes de la Administracion central expresadas.

1.º En la reclamacion hecha ya ó que se hiciere crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que hayan intervenido en la ejecucion de sus servicios, ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacer estos créditos.

4.º En los dictámenes de los asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deban extender la comision provincial de Hacienda, los directores, ordenadores generales y jefes de las contabilidades centrales de todos los ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con ar-

regio á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de mayo de 1845 y otras posteriores, se entienden los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren en virtud de autorizarse por el Consejo de Direccion.

Los acuerdos de la comision provincial que evacua, y los dictámenes que diere, serán por todos los vocales, quienes quedarán responsables de sus actos; y si alguno no manifestará y constará en el mismo expediente, no valiendo su voto.

Lo mismo se practicará por los ordenadores y los interventores generales.

Art. 17. Las comisiones de Hacienda en las provincias, y los jefes de ramos, deberán formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la Junta de examen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

Tambien remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidacion de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los jefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instruccion del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribucion de la Junta:

1.ª Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago u otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razon de todos los ministerios.

2.ª Liquidar los créditos de todos los ramos.

3.ª Declarar los que no sean de abono.

4.ª Determinar los que deben devengar interés ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso de la fecha en que debe empezar su abono.

5.ª Declarar los que deben ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.º de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que además estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.ª Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias ó informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentacion de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revision y aprobacion de las liquidaciones.

7.ª Expedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpetua de

100, segun los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

Concurrir á todos los actos referentes á las sumas que deban celebrarse para la amortizacion de los billetes del Tesoro y á la quema de los que se inutilizan. Remitir al ministerio de Hacienda las reformas que deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instruccion de los expedientes que las producen.

10. Consultar al ministerio de Hacienda las dudas que se presenten respecto al tiempo que pueda ó no suspenderse el pago de un crédito.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de componerse, del presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su dictamen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente concierne.

La Junta formará y someterá á la aprobacion del ministerio de Hacienda una instruccion particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del secretario y de los empleados destinados á sus ordenes; la forma de instruir los expedientes, su examen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobacion de los créditos y la edificacion de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, previo detenido examen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Cuando faltare algun vocal en la Junta, concurrirá el suplente á quien corresponda por el orden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del examen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago u otra clase de documentos resultare que son legítimos, dará la Junta cuenta al ministerio de Hacienda y á la Direccion del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, le devolverá á la oficina de que proceda, y dará tambien cuenta al ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedicion de documentos de semejante naturaleza y demas á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo aparezcan defectuosos documentos en la parte material, o creyere la Junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en debida forma, estenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará a paz o bien que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la Junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al ministerio de Hacienda, de qué deberá hacerse saber en el término de un mes contado desde el día en que se haga saber la declaración.

Tendrá en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamación en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Dirección de lo Contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 28. Concedida por el art. 8.º de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100, será condicion preciso que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la Junta de examen y reconocimiento, para que al expedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que ha de ser pagado, y que se declare si se trata de un crédito que se ha de consolidar ó de un crédito que se ha de reconocer en presentada con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interés del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la Junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido, de conversión en renta perpetua del 3 por 100.

(Se concluire)

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

No habiendo avisado el recibo á esta administracion

los abaltes de los pueblos que á contribucion se expresan en la mencionada ley se desquie en el abal de actual participacion de los abaltes en el momento de la liquidacion de los abaltes habebazamientos de abaltes de los respectivos pueblos, y en dargando los nombres de abaltes de cada pueblo para la celebracion de nuevos contratos, ha acordado la administracion judicial por medio de este periódico, por si hubiese padecido alguna interrupcion de comunicacion y con tanto abaltes como en el tiempo en que se usaban que en cumplimiento de sus funciones de la superioridad no se admita por la administracion ningun desmelo verificado por las municipalidades, como no se debe la declaracion extendida en debida forma y en compañía el acuerdo del ayuntamiento y ayuntamiento contribuyentes asociados, en que se exprese el perjuicio alegado, la cantidad que se propone pagar por el nuevo convenio, y las relaciones de qué haya mérito al art. 25 del real decreto de 25 de mayo de 1845.

Madrid 25 de agosto de 1851.—P. O., Gabriel Secades

**Publicacion de la Oficina de la de anuncio.**

- Ajalvir.
- Barajas.
- Carabanchel alto.
- Torrejon de Ardoz.
- Valdemorillo.
- Vicálvaro.

**Administracion de contribuciones directas y fincas de Estado de la provincia de Madrid.**

En la villa de Sevilla la Nueva, partido de Navalcarnero, tendrá efecto el domingo 7 de setiembre proximo, de doce á una de su mañana, el segundo remate de arriendo de ciento treinta fanegas seis celemines de tierra y diez y seis y un cuarto de aranzadas de viña, por la cantidad anual de 458 rs. 12 mrs., pertenecientes á las capellanías y memoria de Juan Redondo, Juan de Chinchilla, licenciado Juan de Velasco y Catalina Elvira, cuyo pliego de condiciones, relaciones de las fincas y cantidades por que se sacan á la pública licitacion estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de la expresada villa. Madrid 25 de agosto de 1851. Rafael de Heredia.

**Tribunal de comercio.**

En virtud de providencia asesorada del mismo de 2 del corriente se saca á pública subasta por término de treinta dias el establecimiento titulado gran taller de coches, sito á la derecha del paseo de Recoletos de esta corte, comprando 216.000 y 24 pies cuadrados con inclusion de los gruesos que le pertenecen en sus medianerías, tasado con fecha 5 de junio último por el arquitecto de la academia de San Fernando don Narciso Pascual Colomes y don Miguel Garcia, en la cantidad de rs. vn. 2.996.270 á rebasar cargas, y para su re-

este se ha señalado el día 18 de setiembre próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencias de dicho tribunal, plaza de la Leña, num. 14, cuarto principal. Y conforme con lo mandado en providencia del día 14 se advierte que dicho taller se halla varreado por escritura pública, por término de 10 años que dieron principio el día 1.º de enero de 1847 y concluirán el último de diciembre de 1856, restándose para por consiguiente cinco años y medio, inclusive el sesenta y cinco, por precio en cada uno de 190,548 rs. 31 mrs., sin que por esto se entienda prejuzgada ninguna cuestión acerca de si el arrendatario viene ó no obligado á continuar el arrendamiento. Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisición acudan el día y hora designada á hacer sus proposiciones que serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación. Madrid 21 de agosto de 1851.—Domingo Monreal.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Debiendo procederse en la villa del Hoyo de Manzanares á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, respectivo al próximo año de 1852, se encarga á los dueños y arrendatarios de todos los bienes que en dicho pueblo y su término están sujetos á la espresada contribucion, presenten en la secretaría de ayuntamiento sus oportunas relaciones, segun está prevenido, en el preciso término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio; pues de lo contrario incurrirán en las penas señaladas en las instrucciones vigentes.

Todos los que posean bienes en la jurisdiccion del pueblo de Alcoreón, sujetos á la contribucion de inmuebles, presentarán en la secretaría de su ayuntamiento, en el término de 10 dias, relaciones de la alteracion que hubiesen tenido en ellos; en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá á la formacion del padrón de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion del año próximo de 1852, fijando la que resulte en el formado para el presente, y no se oirán reclamaciones de ninguna especie.

El ayuntamiento de Carabanchel alto, hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean alguna clase de riqueza en dicho pueblo y su término, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que debiendo proceder á la rectificación de dicha riqueza, segun aparece de la estadística formada por la comision en el año de 1847 y rectificada en 1849 por la misma, á fin de verificar el repartimiento de la cuota que por la espresada contribucion se reparta en dicho pueblo, para el año próximo de 1852, presenten en el preciso

término de quince dias contados desde la insercion de este periódico, en la secretaría de la corporacion, las relaciones de la variacion que cada uno haya tenido en su riqueza, en la inteligencia que el que no lo verifique en el término prefijado no tendrá derecho á reclamar, y sufrirá los perjuicios que marcan las instrucciones vigentes.

En la jurisdiccion de la villa de Morata de Tajuna se ha encontrado una burra como de diez y siete años de edad, pelo castaño: la persona á quien se le hubiese extraviado puede acudir al Sr. alcalde de dicha villa, que dando las señas y justificando la pertenencia le será entregada despues de pagados los gastos causados, bien entendido que pasado un término prudente sin haber habido reclamacion alguna se procederá á lo que haya lugar.

En la ciudad de Alcalá, y en la posada titulada de la Coja, cuarto 1.º, hay un excelente surtido de paños, de todas clases, bajo la denominacion de Juan Antonio Gimenez, vecino de Munilla de Cameros.

### HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

#### PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FIESTAS DEL AÑO

Por el presbítero don J. L.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta entrega y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

En la redaccion de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, número 42, se hallan de venta los estados para dar las relaciones juradas todos los que posean fincas en los términos de sus respectivos pueblos.

### MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo... de 30 1/2 á 34  
 Cebada..... de 18 á 19  
 Algarrobas... de 27 1/2  
 Madrid 26 de agosto de 1851.

### MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta, n. 42